

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Accediendo a los deseos de D. Cayetano Zúñiga y Linares, y a fin de que pueda dedicarse al cuidado y restablecimiento de su quebrantada salud, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situacion pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado a Don Manuel Moreno Lopez, comprendido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que pase a ocupar la vacante de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que ha resultado por fallecimiento de D. Francisco Cavada y Zarracina, el Oficial tercero de la misma clase D. Manuel Peironcelly, y en nombrar para la plaza que éste deja a D. Fernando Cos-Gayon, Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio a ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros, en atencion a que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de per-

sonas de las que están designadas; y considerando:
Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal a los que infringieren los reglamentos relativos a los carruajes públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar a regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo décimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos a carruajes públicos ó de particulares.

Y quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten a los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último:

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga a cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual a la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1837.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje a los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto, el telegrafo, si le hay, ó el correo, a las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan a las empresas.

Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que a cada uno correspondan, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriese, dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una D. Rafael Magadan Alvarez y de la otra Doña Rosa Alvarez, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Antonio Alvarez de la Braña; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de vista que dictó la referida Sala:

Resultando que, ocurrido el fallecimiento de Don Antonio Alvarez de la Braña, tío carnal de ambos litigantes, bajo testamento que aparece otorgado en

17 de Octubre de 1851, propuso demanda D. Rafael Magadan en 13 de Mayo de 1856, para que se declarase nulo aquel testamento, fundándose en que el testador no se hallaba en el completo uso de su razon al otorgarle a consecuencia de un ataque apoplético que le acometió en 24 de Agosto de 1851, y presentando al efecto certificaciones de dos cirujanos que le habian asistido en el último año de su vida:

Resultando que esta demanda fué contradicha por Doña Rosa Alvarez, que sostuvo la legalidad del testamento como otorgado con todos los requisitos necesarios, presentando varios documentos en que el D. Antonio habia intervenido con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, entre ellos una escritura otorgada por el mismo en 23 de Octubre de dicho año, y solicitando ademas que se pusiese, como se hizo, testimonio de varios particulares de un pleito seguido contra el propio D. Antonio por D. Narciso Garcia de la Torre sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que seguidos los presentes autos por sus trámites y practicada por las partes la prueba que estimaron conducente a su derecho, se pidió sucesivamente por el demandante, dentro del término probatorio, que se acumulase y uniese a este pleito el seguido por D. Narciso Garcia de la Torre, habiéndose declarado no haber lugar a la acumulacion, y que en cuanto a la union solicitada, pidiendo en forma, se proveyerá lo que correspondiese:

Resultando que, denegada despues la union del citado pleito, en que insistió el actor con protesta de indefension y nulidad, y pedida reforma de esta providencia con igual protesta, se proveyó no haber lugar a la reposicion, sin perjuicio de tener presente lo que se previene en el caso cuarto del artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que antes de alegar de bien probado insistió el demandante en la union antes expresada, por ser muy importante para la cuestion del presente pleito tener a la vista las firmas puestas por D. Antonio Alvarez de la Braña, en el que siguió con Garcia de la Torre, a lo que se opuso Doña Rosa Alvarez, proveyendo el Juzgado que se estuviera a lo mandado sobre este particular:

Resultando que D. Rafael Magadan, al alegar de bien probado volvió a insistir en la necesidad de la union del referido pleito, en el que existia una firma indubitada del D. Antonio, de Mayo de 1851, para que, comparada con las que aparecian del mismo, posteriores al 24 de Agosto del expresado año, dia en que sufrió el accidente apoplético, pudiera conocerse cuál era el estado físico y moral del testador; manifestando tambien que uno de los testigos que intervinieron en la escritura de 23 de Octubre, otorgada ante el mismo Escribano del testamento, lo habia sido Manuel Esmosis, tachado en este pleito, y otro Angel Mañana, apercibido y penado por el delito de falso testimonio, como podria acreditarse, por todo lo cual suplicaba al Juzgado que viese la firma del otorgante en el mismo protocolo:

Resultando que, vistos los autos, reconvino sentencia en 2 de Octubre de 1857, absolviendo a la demandada, fundándose este fallo, entre otros considerando, en que D. Antonio, despues de testar, habia intervenido, así en la escritura de 23 de Octubre de 1851, como en empréstitos y en varias diligencias del pleito con Garcia de la Torre, y en que la manifestacion de los dos cirujanos, antes mencionados, no podia considerarse sino como la de otro cualquier testigo; toda vez que los simplemente ci-

rujanos no eran personas competentes para conocer de la clase de enfermedades de que se trataba:

Resultando que, remitidos los autos a la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, pidió este la revocacion de la sentencia y la declaracion de nulidad del testamento, como asimismo que se recibiese el pleito a prueba, porque, atendidos los fundamentos de aquel fallo, era preciso cotejar caligraficamente las firmas del D. Antonio, estampadas en las diligencias del pleito con Garcia de la Torre con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, y las de la escritura y testamento referidos con la verdadera que del mismo existia en aquel pleito, a cuyo fin debia unirse al presente, desgloriándose del protocolo la escritura y testamento; exponiendo, con tal motivo, que era tanto más indispensable el cotejo de la escritura, cuanto que lo que habia dicho respecto al testigo de ella Angel Mañana no habia llegado a su noticia hasta despues del término probatorio en primera instancia, y que igualmente era necesario que la Academia de Medicina, en vista de las certificaciones de los referidos cirujanos y demás datos de los autos, emitiese su opinion acerca de la enfermedad del testador y de la influencia de la misma en sus facultades intelectuales:

Resultando que, impugnada esta pretension por parte de la demandada, se dictó providencia en 23 de Junio, denegando, por los fundamentos en ella consignados, el recibimiento del pleito a prueba:

Resultando que contra esta providencia interpuso el actor recurso de casacion, alegando a este fin: primero, que habiendo dejado de consignarse en primera instancia por causa no imputable al recurrente el particular relativo al reconocimiento de las firmas de D. Antonio Alvarez de la Braña, la denegacion de prueba acerca del mismo estaba en contradiccion con el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, que el descrédito legal del testigo de la escritura, Angel Mañana, no llegó a su noticia hasta despues de la publicacion de probanzas, por lo cual habia pedido que se le permitiese acreditar este nuevo hecho, conforme al caso tercero del mismo artículo, y la denegacion de esa prueba estaba en oposicion con el precepto de la ley; tercero y último, que la duda acerca de la competencia facultativa de los dos cirujanos habia nacido con la sentencia, y daba a la consulta científica de la Academia el carácter de un hecho nuevo conducente al pleito y ocurrido despues de la conclusion del término probatorio en primera instancia, que era el caso segundo del propio art. 869; siendo por todo lo expuesto la citada providencia de 23 de Junio, no solo contraria al artículo 869 y a los tres casos referidos del 869 sino a la doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se inclinaban a admitir en segunda instancia la prueba que no se habia dado ó habia sido defectuosa en la primera, aun en los casos de dudosa procedencia legal:

Resultando que, acordada providencia en el sentido de que Magadan propusiese el recurso de casacion en su tiempo y lugar, y denegada con costas la apelacion que de este auto interpuso, se continuó el pleito por sus trámites, reconviniendo en 2 de Marzo último sentencia de vista por la cual se confirmó la del inferior:

Y resultando, finalmente, que contra esa sentencia interpuso Magadan recurso de casacion, que le fué admitido por haberse denegado en primera instancia el particular de prueba relativo a la union del pleito con Garcia de la Torre, admisible segun las leyes, y por falta de recibimiento a nueva prue-

ba en la Audiencia, que eran los casos respectivamente señalados con los números 5 y 6 en el artículo 1.013, manifestando a este propósito que reproducia el recurso de casacion interpuesto anteriormente del auto de 23 de Junio, y que tambien lo hacia extensivo contra el fondo de la expresada sentencia por ser contrario a la ley y jurisprudencia admitida por los Tribunales, acerca de cuyo extremo, no sujeto a la decision del dia, alegó lo que estimó conveniente a su derecho.

Vistos: siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas designadas respectivamente en los artículos 1.012 y 1.013:

Considerando que entre las causas de que trata el art. 1.013 se hallan la falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo a derecho, y la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension:

Considerando que la prueba articulada por Don Rafael Magadan ante la Audiencia de la Coruña, en el pleito que ha dado lugar al presente recurso de casacion, no versaba sobre hechos nuevos llegados a conocimiento del demandante despues de la que se practicó en primera instancia, y que el particular referente al testigo de la escritura de que se ha hecho mérito, Angel Mañana, no era pertinente para la cuestion principal que se ventila en el litigio:

Considerando por lo expuesto que la Sala primera de la referida Audiencia, al denegar por su providencia de 23 de Junio de 1857 el recibimiento de los autos a prueba solicitada por D. Rafael Magadan, se atemperó a las prescripciones de los artículos 274 y 869 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Magadan, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 2.000 rs. que señala el artículo 1.028 de la ley de Enjuiciamiento, por los que tiene dada caucion, distribuyéndose esta cantidad con arreglo a derecho si llegase a satisfacerse. Remítase a la Audiencia de la Coruña certificacion comprensiva de las faltas que aparecen cometidas en varias diligencias de este pleito y en lo relativo a papel sellado, segun resulta de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento de este Supremo Tribunal, para que en su vista proceda a lo que corresponda con arreglo a derecho. Y pasen estos autos a la Sala primera a los efectos prevenidos en el artículo 1.018 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fé la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

ESTADO demostrativo de las cantidades a que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin de Setiembre; de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el tercer trimestre del corriente año, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos al trimestre anterior.

Table with columns for PROVINCIAS, CAPITULO 34-PENSIONES, CAPITULO 35-MONTE-PIOS, CAPITULO 36-RETIROS, CAP. 37-CESANTES, CAP. 38-SE-CUESTROS, and TOTAL. Rows list provinces like Tesoreria Central, Alava, Alabaete, etc., with individual and haberes amounts.

Table with 12 columns: CAPITULO 34.-PENSIONES, CAPITULO 35.-MONTE-PIOS, CAPITULO 36.-RETIROS, CAP. 37.-CESANTES, CAP. 38.-SEGUESTROS, and TOTALES. Rows list provinces like Murcia, Navarra, etc., with individual and total values.

ALTAS OCURRIDAS EN EL TERCER TRIMESTRE.

Table showing 'ALTAS OCURRIDAS EN EL TERCER TRIMESTRE' with columns for various categories and their respective counts and values.

BAJAS OCURRIDAS EN EL MISMO.

Table showing 'BAJAS OCURRIDAS EN EL MISMO' with columns for various categories and their respective counts and values.

RESUMENES.

Table with multiple columns showing 'RESUMENES' of data, including monthly and quarterly figures for various categories.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Summary table with columns: INDIVIDUOS, Haberes mensuales devengados, Pagado por hospitalidades de retiro, Pagado por mensualidad de super-tendencia, and TOTALES (Reales, Cént.).

Madrid 13 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Gabriel de Aristzábal Reutt.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE CASTILLEJO A TOLEDO.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada linea.

Table with columns: OBRAS DE REPARACION, OBRAS DE CONSERVACION, OBRAS DE FABRICA, REPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS. Rows include Pontones, Alcantarillas, Pasos, CUNETAS DE Taludes, etc.

Delante de la estacion de Toledo se han echado 12 wagoes de grava para evitar el lodo que se formaba por las aguas de lluvia. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para el empedrado del muelle nuevo del puerto de Barcelona y para el ensanche de la entrada del anclaje del citado muelle, cuyo presupuesto asciende en junto á la cantidad de 414.454 rs.

lona ante el Gobernador civil de dicha provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto aprobado al efecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 2.000 rs., quedando las de-

que á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para el empedrado del muelle nuevo del puerto de Barcelona y para el ensanche de la entrada del anclaje del citado muelle, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El dia 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduria de libros de la citada oficina general. Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposicion de los mismos en la propia Teneduria. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Hazañas.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 17 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Linares para contratar las maderas de encina y de pino necesarias para el surtido del mismo durante el año próximo de 1859, á los precios máximos admisibles de 8 rs. quintal de madera de encina; 5 rs. vara de cuartón reforzado, y 3 y medio reales cada tabla comun. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato de madera, se comprometo á cumplir las y á entregar en el establecimiento de minas de Linares en el año de 1859 4.000 quintales de encina

á... reales 60 cuartones de cinco varas de largo y con cinco y siete pulgadas de lado á... reales; 60 idem de seis con idem á... reales, y 180 tablas comunes de dos y media varas á... reales. (Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El dia 21 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar la ejecucion de las obras necesarias para la habilitacion de un local para el laboratorio químico, y la construccion de un horno de ensayo de minerales, por el precio máximo admisible de 23.855 rs. El pliego de condiciones y el plano de dichas obras se hallan de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la ejecucion de las obras de habilitacion del local en donde ha de establecerse el laboratorio y la construccion del horno de ensayo de los minerales de mercurio en el establecimiento de Almaden, se comprometo á cumplirlas y á verificar dichas obras por el precio de... rs. (expresado por letra. (Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del Negocio de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el párroco y el V. E. del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, conseruente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, inscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—José Fullós.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA M. H. VILLA.

A consecuencia de lo determinado por la Superioridad y con su aprobacion, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la cal que en el discurso de un año necesitan las obras de fontanería y alcantarillas de esta M. H. villa, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Será obligacion del contratista poner en las obras de este ramo, y en los puntos que se designe, los pedidos de cal que se hagan semanalmente. Esta ha de ser de la Alcañoria, de buena calidad, recibiendo tan solo la que se halle en terron, sin contener tierra ni desperdicio de ningún género, y desechándose la que carezca de estos requisitos ó se presente amagada. 2.ª Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar puesta en las obras la cantidad pedida en dicho término, bajo la responsabilidad de abonar los perjuicios que á las mismas pudiese ocasionar la falta de cumplimiento. En cada punto de obra se pesará la cantidad recibida, bajo el tipo de cinco arrobas por fanega. 3.ª Los puntos de obra que abraza el ramo de fontanería se hallan comprendidos en los términos de Madrid, Fuencarral, Chamartín, Canillejas, Carabanchel y el Pardo. 4.ª El pago de la cantidad suministrada en cada semana, conforme á los pedidos, se hará en la siguiente. 5.ª La subasta se verificará por fanegas de cal, sin admitirse proposicion que exceda del precio de 12 rs. vn. cada una. 6.ª El contrato se verificará por término de un año, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura. 7.ª Para seguridad del contrato mantendrá constantemente el contratista, consignada en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 4.000 rs. vn. en metálico, y cuando faltase á los pedidos que se le hicieren, se comprará el género preciso, cobrando de la fianza la diferencia que resultase en el costo, reponiendo aquel que fue, y renunciándose el contrato si no lo hiciese, con pérdida de la misma, sin perjuicio de la reclamacion á que diere lugar, conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1855. 8.ª El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato desde el dia de la adjudicacion provisional, y el Ayuntamiento desde que merezca la superior aprobacion. 9.ª El contratista no podrá pedir revision del contrato ni reduccion de precio, cualquiera que sea la causa en que se apoye, á cuyo fin renunciará todo caso fortuito é imprevisto. 10.ª Renunciará igualmente el fuero de su domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta corte. 11.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, copias y todos los demás que se causen. La subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales á

la una de la tarde del día 28 del corriente mes, conforme a lo dispuesto en el expreso Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por medio de pliegos cerrados, que se redactarán con arreglo al modelo que se estampa a continuación.

Para tomar parte en la licitación se ha de acreditar haber depositado en el Excmo. Ayuntamiento la suma de 4.000 rs. vn. en metálico, el recibio que expide esta dependencia se acompañará al pliego de proposición, devolviéndose el importe a los tres licitadores después de concluida la subasta, y reservándose solo el correspondiente al rematante hasta que hubiese sido aprobada y otorgado la escritura, quedando en beneficio del Ayuntamiento si no se llevase a efecto el contrato por causa del rematante.

El día de la subasta se designará la primera media hora á la admisión de pliegos de proposición, desechándose los que no vengán acompañados del resguardo de depósito ó no se hallen conformes con el modelo. Trascurrido aquel término y abierto el primer pliego, no se recibirá ningún otro nuevo, ni se permitirá retirar los presentados, ni hacer en ellos enmienda, variación ni modificación alguna.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre las propuestas por el tiempo que determine el Sr. Presidente, y trascurrido se adjudicará provisionalmente el remate á la que aparezca más beneficiosa, teniéndose como tal, para en caso de empate, la primeramente presentada.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en..., enterado de las condiciones publicadas en el Diario de... para suministrar la cal que en el discurso de un año necesitan las obras de fontanería y alcantarillas de esta villa, y conforme con las mismas, se obliga á facilitar la que se pida de las condiciones requeridas, á precio de... reales por fanega en letra, y acompaña el resguardo del depósito previo y exigido para tomar parte en esta licitación.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. (Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras y segundas subastas anunciadas oportunamente en los Diarios oficiales los solares señalados en el plano aprobado para la reforma con las letras C, D, O y P, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 8.º de la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 29 del corriente para que tenga efecto la 3.ª y última subasta de los expresados solares, que empezará á las dos del punto de la tarde del expresado día, celebrándose en el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento, y fijándose como cantidad mínima admisible para tomar parte en la licitación la suma de 1.500.000 rs. y 60 céntimos para el solar C; de 1.314.747 rs. y 20 céntimos para el solar D; de 1.244.928 rs. para el solar O, y de 4.460.156 rs. y 80 céntimos para el solar P, á cuyo importe asciende respectivamente cada uno de los citados solares después de hecha la rebaja del 20 por 100 en la primera tasación, conforme á lo establecido en la expresada ley.

Para poder tomar parte en la licitación deberán sujetarse los rematantes á las demas condiciones que se expresaron en los anuncios publicados en los Diarios oficiales de los días 30 y 31 de Octubre último y á 5 y 6 de Noviembre próximo pasado, excepto las cantidades que deben consignar previamente en la Caja general de Depósitos, que será ahora de 151.000 rs. para el solar C; de 131.000 rs. para el solar D; de 124.000 rs. para el solar O, y de 146.000 rs. para el solar P, como garantía para tomar parte en la licitación, cuando el rematante no comparezca en el acto de la subasta.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Este Consejo ha señalado el día 30 de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de Peregrinos, señalada con el núm. 4 moderno, y cuya área total es de 382.027 metros ó sean 4.920'60 pies cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á una comisión del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que ocupan en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso superior, cuyo punto, así como en las oficinas de la Dirección, situadas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 3.000 rs. vn. como garantía para tomar parte en la licitación, debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administración por el aprovechamiento del derribo de la citada casa es la de 19.533 rs. vn., bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose, por lo tanto, proposición alguna que no cubra la expresada suma.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 300 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 rs.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de Peregrinos, y señalada con el núm. 4, se comprometo á tomar á su cargo el citado derribo, con el tipo que me dá á los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.) 4833-2

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE LA CORUÑA.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 500 arrobas de carbon de encina que son necesarias en esta fábrica para el próximo invierno.

1.ª La fábrica de tabacos de la Coruña contrata la compra de 500 arrobas de carbon de encina.

2.ª El contratista á cuyo favor recaiga la subasta entregará las 500 arrobas de carbon en una sola vez, á los 15 días después que sea aprobada la subasta por el Gobierno de S. M., siendo de su cuenta todos los gastos que ocurran hasta que se haga el ingreso de dicho artículo, y si no cumple la entrega en el plazo mencionado, la fábrica procederá desde luego á comprar el carbon, bajo la responsabilidad de aquel, dándole aviso para que si gusta presencie el ajuste.

3.ª El carbon ha de ser de encina, sin mezcla de coqueos extraños, grueso y sin parte alguna de cisco.

4.ª El pago de las arrobas de carbon que entregue dicho contratista le será satisfecho desde luego por la Pagaduría de este establecimiento.

5.ª El tipo que de tenerse presente para las proposiciones será á la baja el precio que tenía en el mercado de esta plaza el día anterior al del remate.

6.ª Para ser admitidas las proposiciones se han de acompañar de carta de pago que acredite el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de 1.000 reales en efectivo, las que serán devueltas después de hecha la subasta, excepto al que resulte rematante, que quedará en garantía y fianza de su contrato.

na, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

12. La fábrica, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe del carbon que se compra en esta subasta, y el rematante á su vez queda sujeto á las responsabilidades de que hablan las condiciones 2.ª y 11.ª y á ella afecta su fianza y demas bienes del mismo, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11.º de la ley de Contabilidad, y con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Coruña 16 de Octubre de 1858.—P. D., Luis Puig.—V. B.—P. A., Zalvidea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta del carbon de encina que necesita la fábrica de tabacos de esta capital en el presente invierno, se obliga á entregar cada arroba al precio de... reales vellón, sujetándose á todo lo prevenido en dicho pliego, sin restricción alguna, y para acreditarlo presentará el documento de depósito de que trata la condición 6.ª.

(Fecha y firma del licitador.)

FABRICA DE POLVORA DE RUIDERA. PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Pliego de condiciones para el surtido de sacos para el envase de las pólvoras, servicio del establecimiento y mantas para secar aquellas.

1.ª Los sacos para envasar la pólvora han de ser de estopilla de algodón, con las costuras retornadas; los destinados para el servicio de los talleres serán de lana, y las mantas de dicha tela: todos estos efectos con arreglo á los que estarán de manifiesto por lo que hace á su construcción y calidad.

2.ª Las dimensiones de la primera clase de sacos han de tener 96 metros de largo y 0,47 id. de ancho. Los de lana un metro de largo y 0,61 de ancho. Y las mantas 2 metros de largo y 0,54 de ancho.

3.ª El precio de cada saco de estopilla no ha de exceder de 5 rs.; el de lana, de 8, y cada manta, de 20. Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos.

4.ª El pago de estos artículos se verificará al pie de la caja de esta fábrica, previo el documento que acredite que han tenido entrada en los almacenes de la misma y es con arreglo á lo que se prescribe en las bases 1.ª y 2.ª.

5.ª La contrata se hará por el término de dos años y por el número de 1.000 sacos de los primeros de cada uno, 400 de los segundos y 200 mantas.

6.ª El contratista quedará obligado á tener construidos 200 sacos de estopilla, 100 de los de lana y 20 mantas en disposición de entregar en la fábrica cualquiera de estos efectos que se le pidan por el Director á los cinco días de recibir el aviso.

7.ª La Hacienda pública se obliga, en el caso de finalizar esta contrata ó de sufrir alguna variación en las dimensiones ó calidad de los efectos contratados, á recibir los que se hallen construidos segun exige la condición anterior.

8.ª En caso de convenir variar las dimensiones de los sacos ó las de las mantas, aunque fuese en una mitad de más ó de menos que las señaladas en la condición 2.ª, se arreglará el nuevo precio de cada uno de los tres citados artículos por la mayor ó menor cantidad de tela que entre en los nuevos, aumentando ó disminuyendo el valor por el que tenga el lienzo de igual calidad la época que se haga la variación.

9.ª Para presentarse como licitador hará previamente el depósito de 500 rs. en la caja del establecimiento, los que serán devueltos á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas por haber mejor posterior, así como la persona á cuyo favor quede adjudicado este servicio aumentará en su depósito con otros 500 rs.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta económica de esta fábrica un cuarto de hora antes de tener efecto la subasta, á presencia de la misma, á las doce de su mañana, el día 30 de Enero del año de 1859.

11.ª El depósito de los 1.000 rs. que se expresan en la condición 9.ª, que ha de hacer la persona á cuyo favor quede el remate, le serán devueltos al finalizar el contrato, á menos que no hayan servido para resarcir perjuicios por falta de lo estipulado, quedando autorizada la Junta económica de la fábrica para invertir los fondos depositados y satisfacer los daños y perjuicios que por aquellas faltas se originen al establecimiento, no pudiendo después continuar el contrato mientras el rematante no responda del depósito hasta el completo de los 1.000 rs. que quedan señalados como garantía.

12. Si entre las proposiciones presentadas hubieren dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación por media hora, también por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, que ha de efectuarse el rematante, serán de su cuenta, como asimismo los que se ocasionen.

14. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciación absoluta durante el tiempo del contrato de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

15.ª y última. Aunque fuere la más ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposición que no exprese estar conforme con todas las que anteceden, expresado con arreglo al siguiente

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas ellas, se obliga á entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera el número de sacos de estopilla de algodón, el de idem de lana y mantas de esta clase que se designan por el término de dos años al precio de... rs. cada una de las mantas de lana..., rs. los sacos de estopilla de algodón, y..., rs. los sacos de lana, y para acreditarlo presento el documento que demuestra haber hecho el depósito segun se previene en la condición 9.ª.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, acordando se sacase copia para elevarla al Gobernador civil.

Ruidera 13 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Pedro Antonio Alonso.—V. B.—El Director accidental, Arespacocha.

CRÉDITO MOVILIARIO BARCELONES.

Su situación en 30 de Noviembre de 1858.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

3 OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPELCHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del 15 de Diciembre de 1858.

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento. Data for Dec 15, 1858.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 7 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for various cities like Dunkerque, Paris, Bayona, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.152 fanegas de trigo. 2.256 arrobas de harina de id. 6.400 libras de pan cocido. 6.358 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like Carne de vaca, Idem de cerdo, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 3 columns: Description, Price per unit, Price per unit. Includes Trigo vendido and Cebada.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 15 de Diciembre de 1858 á las 11 de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44. Idem del 3 por 100 diferido, id., 31-40 y 45.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes Títulos del 3 por 100 consolidado, etc.

CAMBIOS.

Londres 290 días fecha, 50-65. París 2 á 8 días vista, 5-37 d.

BOLSA DE PARIS.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes Fondos fran. ceses, Españales, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan María Castañón, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera. Hago saber, que en este Juzgado y Escribanía del que requiere pade causa criminal á instancia de D. José Manuel Urzua contra D. Diego Candón Leal, D. Nicolás Marichalar, Don Ramón Herrero, D. Bernardino Coromina y D. Ricardo Lucas y Limia, á quienes acuse de falsificación del testamento de D. José Miguel Urzua, en la cual, á instancia del actor, mandando que las personas que sean deudoras de los referidos procesados Candón, Leal, Marichalar, Herrero, Coromina y Lucas, se abstengan de entregar á ninguno de ellos las cantidades que les adeuden por cualquier concepto, conservándolas á disposición de este Juzgado y á las resultas de la mencionada causa, bajo su respectiva responsabilidad, caso de que procedan en contrario sentido.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Hermenegildo Cortazar, Secretario accidental que fué del Gobierno político de Toledo en 1848, ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicación de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos que ha producido la cuenta de fondos provinciales de dicha provincia y año, rendida por el Depositario D. Félix García de Cuervo; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Osorno. —2

CORTES. SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1858.

Se abrió á las dos y 40 minutos, y leída el acta de la anterior, se acordó, á petición del Sr. Conde de Valmaseda, D. Joaquín Bayona, D. Hilarión del Rey y Marqués de Campo-Alegre, que constase su voto conforme con la mayoría.

Acto continuo se aprobó el acta. El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Marqués de Camarasa excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

También lo quedó de que los Sres. Conde de San Julián y D. Vicente Pimentel ingresaban respectivamente en la 4.ª y 5.ª sección.

Se recibieron con agrado, y pasaron á la biblioteca, dos ejemplares de los aranceles de importación y exportación, los cuales servirán de norma desde 1.º de Enero de 1859 como una legislación vigente sobre la materia, que remita la Dirección general de Aduanas.

El mismo acuerdo recayó relativamente á seis ejemplares de una Memoria que refiere los trabajos hechos por la comisión del mapa geológico de España en el año de 1855 remitidos por la precitada comisión.

DISCUSION DE LOS DICTAMENES DE LA COMISION DE EXAMEN DE CALIDADES QUE Quedaron sobre la mesa en la sesión anterior, y continuación del debate sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la comisión de Examen de calidades, relativos á las de los Sres. D. José Marchessi, D. Millán Alonso y Marques de Montfort.

Previo anuncio del Sr. Presidente, juraron y tomaron asiento en el Senado los Sres. D. José Marchessi y D. Millán Alonso, é ingresaron respectivamente en las secciones 6.ª y 7.ª.

El Sr. Marques de Viluma: Pido la palabra ántes de entrar en el órden del día, porque es el sitio y la ocasión en que pueda yo dirigir una interpelación al Gobierno de S. M.

El Sr. Presidente: Tiene V. S. la palabra. El Sr. Marques de Viluma: Voy á dirigir al Gobierno de S. M. una petición la que voy á dirigir al Gobierno de S. M., y si la he llamado interpelación, ha sido por acomodarme al lenguaje del reglamento.

El Senado sabe de una manera directa, por el discurso de la Corona, que la España está en plena guerra con el Soberano de Cochinchina, y sabe también que esa guerra se hace en alianza con la Francia, y que es una guerra ofensiva. En todos los casos de guerra, después de declarada, es obligación del Gobierno de S. M. dar cuenta mensual de ella á las Cortes. Esa obligación se hace tanto mas grave en el presente caso, cuanto que es una guerra de alianza, y el art. 46 de la Constitución dice, que el Rey necesita estar autorizado para una ley para la modificación de los tratados y alianzas ofensivas. La ley de alianza hecha por el Soberano de Cochinchina y el tratado de alianza contra el Soberano de Cochinchina, es, en su consecuencia, necesario presentar á las Cortes los documentos sobre que se fundan esos hechos notables, para que tengan conocimiento de ellos los Cuerpos Colegiados.

Como solo hasta entónces, y solo en el caso de que los documentos se presenten, hay competencia en el Senado para tratar las cuestiones de guerra, para que se llene lo que previene la Constitución por una parte, y evitar, si es posible, las circunstancias que previene la Constitución en los casos que indica, son de incompetencia, rogaría al Gobierno de S. M. que á su tiempo, presente á las Cortes los documentos sobre la guerra de Cochinchina y alianza con la Francia para hacer una inversión en aquellos Estados. Este era el objeto de mi petición.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno se reserva contestar en ocasión oportuna, y con todos los datos á la interpelación que se ha servido dirigirle el Sr. Marques de Viluma, y entónces dará las explicaciones que S. S. desea.

El Sr. Marques de Viluma: Yo no he pedido ninguna explicación: solo he pedido que á comodidad del Gobierno, y cuando lo juzgue oportuno, presente todos los documentos relativos á este asunto, en cumplimiento de lo que la Constitución previene.

El Sr. Ministro de Estado: Repito que el Gobierno presentará en tiempo oportuno los documentos que pueden presentarse, y se extenderá á dar explicaciones para ilustración del Senado.

Continúa la discusión del proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Leída la enmienda del Sr. Marques de Molins (véase el Extracto oficial de antes de ayer), se fijó el Sr. Marques de Molins: Sres. Senadores, si al fijar la vista en mi humilde persona, que con menos buenas esperanzas que buen deseo inauguro la oposición al sistema general de gobierno, recordais que está en el aquel mismo senador que, cuando iban trocados los pañales, tan violenta oposición no dirigí, no temas que salga de mí lo que digo retribuciones, pero ni recuerdo siquiera de aquellos días.

Pudiera comenzar mi discurso con las mismas palabras con que el insigne Fr. Luis de Leon principiaba sus lecciones cuando, después de largo tiempo de permanencia en una cárcel, comenzaba en Salamanca: heri decubam, deciamus ayer. Así aquel varón de virtud y de ciencia que en esta sala frase manifestar cuán borrados estaban en su ánimo pasados recuerdos. Yo también puedo decir, y lo acreditaré después, deciamus ayer; y si mi palabra y este venerando recuerdo no os convencieran, si mi escasa virtud no puede compararse con la de aquel ilustre varón, lo suplirá el santo del lugar en que hablo; y si mi menegado entendimiento no puede ponerse en parangon con aquel otro, lo suplirá el vuestro, que alcanzará más de lo que yo pueda decir y todo lo que pueda callar.

Permítidme que os explique mi conducta de muy poco tiempo á esta parte. Apenas se abrió el Senado en esta nueva época, me senté en este sitio á que la Corona me habia llamado, dispuesto á contestar, si el caso llegara, no codicioso de buscar prestejo, sino si lo hubiera querido buscar lo hubiera encontrado: quería motivo fundado; pero no lo hubo, y callé. Pasó toda la legislatura á que asistió el Gabinete Narvaez: en ella no tomé parte alguna, ni contribuí á la reforma de la Constitución que hoy riga; y no porque no hubiera formado opinión, que si no en esta en mi puesto. Vino después el Ministerio Armero y luego el Gabinete Isturiz, sin que tomara yo parte más que en una cuestión que era para mí de honor y de conciencia, casi de sentimiento. Ya más allá mi deseo de paz y de quietud. Venido el actual Ministerio, disueltas las Cortes, ninguna parte he querido tomar en la contienda electoral. Ha sido necesario que, defendiendo el Sr. Ministro de la Gobernación su conducta en las elecciones, haya dicho que habia obrado, no por circunstancias del momento, sino porque tal era su convicción; que el Presidente del Consejo habia venido á hacer gala de la infracción de artículos constitucionales.

Fué necesario todavía más que tratándose de la contestación de la mayoría al discurso de la Corona, dijese un Sr. Ministro que no se nombrara en ella el Concordato, una ley del reino; y otro, que no se indicara el cumplimiento de solemnidades tratadas. Ha sido, pues, necesario que se presente este conjunto de principios infractores, esta infracción sistemática de la Constitución y las leyes para que me haya determinado á formular mi enmienda, que reconozco es la más hostil de todas al Gabinete. Fácil es probar este sistema de infracciones con solo tener la Constitución en la mano. Abrámosla. Bien al principio hallamos su art. 2.º, que dice: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción á las leyes.» Al tocar este punto comprendo bien, señores, que para las personas que como yo no viven ahora á la vida pública, es más cómodo eludir ciertas cuestiones que abordarlas; pero yo no pienso alencarar ninguna á la dignidad de comodidad propia de este como estoy dispuesto á responder de todos mis actos pasados, los que sean justos, defendiéndolos; los que en que yo haya errado, confesándolos.

Desde que hoy Gobierno representativo en España no ha habido ley de imprenta, propiamente dicha, hasta estos últimos meses; y sé muy bien que bajo ese punto de vista se halla el Gabinete en mejor posición que yo al hablar de este primer punto; pues con solo citarme los artículos 4.º y 5.º de dicha ley, podrá decirme que ha obrado contra ellos. No preguntaré, por lo tanto, cosa alguna que diga relación á cumplimiento de esta ley; no preguntaré cuántos artículos se han recogido, ni en cuántos de ellos se ha reclamado la denuncia sin tener lugar esta: no preguntaré tampoco, y esto es más grave, cuántos artículos se han dejado correr estando mandado que se recogiesen, y después de dejarlos correr se han denunciado con objeto de exigir la multa, pero séame permitida decir el número de denuncias y de recogidas que han habido de poco tiempo á esta parte (S. S. leyó una nota del Sr. Marques de Viluma en esta sesión, y en ella, por las recogidas en los periódicos La España, El Leon Español, El Parlamento, La Esperanza, Las Novedades, La Regeneración, La Iberia, La Monarquía, La Discusión, La Crónica y algunos otros.

«Os parece lícito, señores Senadores, clamar un día y otro contra esa ley de imprenta, llamándola draconiana, y luego al subir al poder aprovecharse de esa misma ley, contra la que tanto se ha declarado? ¿Creéis que sea bueno y tolerable para uno lo que para otros es duro, intolerable y amargo? ¿Creéis equitativo en materias de imprenta ser un D. Pedro el Crue!, ó al menos un D. Pedro el Justiciero para los contrarios, y para los amigos un D. Enrique el Dadoivo? [A los que hacen la oposición, denuncias, recogidas, multas, cárceles: á los que os defienden, sonrisas, empleos, impunidad en los delitos: S. S. señores: impunidad en los delitos: pero ántes de probarlo séame permitido hacer una excursión á los principios generales del derecho.

Todo delito causa un daño al particular, al derecho y á la sociedad; y tan cierto es esto, que aun en aquellos delitos en que uno solo es á la vez víctima, cómplice, juez y verdugo, como sucede en el suicidio, existen también esos daños. Pero esto que en tesis general es cierto, sufre en la práctica una modificación importante. Hay delitos públicos (que los son casi todos), y se llaman así aquellos cuyos efectos se comunican al ministerio fiscal, y hay delitos que se llaman privados, y son aquellos cuya persecución no puede ejercerse sino á instancia de particulares: tales son la injuria y la calumnia, cuya persecución por el ministerio público causaría más daño que el castigo que se imponería, si no fuera exclusivamente la parte ofendida quien lo reclamara. De esto se deduce una consecuencia precisa é ineludible, y es, que si la sociedad no puede intervenir en un delito como persecutora, tampoco puede hacerlo como acusadora.

Pues qué? ¿Se abstendrá el ministerio público de intervenir en que mi conducta sea diligenciada ante los Tribunales, tratándose de delitos privados, dejando libre el campo á la acción del particular ofendido, y luego, cuando el delito está averiguado, cuando está sangrienta todavía la herida de la honra, al ir á caer el castigo sobre el delincuente, se interpondrá la mano de la sociedad ó del Gobierno para evitarlo, diciendo: «al calumniantes no se le castiga, por lo que estoy yo para impedirlo, porque ese calumniador no se presenta en los días en los periódicos? ¿Pues esto es, señores, un hecho... digo mal: son varios los hechos que en ese concepto han ocurrido. De ellos citaré los que basten á mi propósito. Hay un ciudadano español, más de doce veces elegido por sus ciudadanos para representar sus intereses en las Asambleas deliberantes, varias veces elegido para la mesa por esos mismos representantes de la nación, y dos veces llamado á la Cámara de los Senadores, el cual, víctima de una persegución por los señores que se presentaban en los Tribunales, porque teniendo cerradas las urnas electorales, hay también una previa censura que le cierra las puertas de la imprenta, y no le queda otro recurso noble y digno por cierto, que acudir ante la Justicia.

Así lo hace: persigue á su calumniador en una y en dos instancias, y es condenado quien le calumnia. ¿Sufriré éste el castigo? No, porque el Sr. Negrete se interpone y dice: «yo le absuelvo de la calumnia, y como lo hace el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que no encuentra un motivo especial que autorice una nueva gracia; porque es de saber que el condenado habia obtenido ya indulto. A pesar de eso dictamen, sin acudir á su fin el perdón de la parte, ¿qué contesta el Sr. Negrete? Lo que el Sr. Negrete hace, se presenta en la consulta del Tribunal que ha sentenciado? Iba á decir que no, pero no es así. Oye á ese Tribunal, el cual contesta que

